

Bogotá D.C.

Señor:

[REDACTED]
Administrador y Representante Legal, o quien haga sus veces

EDIFICIO [REDACTED]

CR [REDACTED]

E-mail: [REDACTED]@gmail.com

Cel.: 310 [REDACTED]

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2021ER [REDACTED] del 2021-07-07

Antecedentes: Radicado SDA No. 2021ER [REDACTED] del 2021-04-09

Alcance Rad. SDA No. 2021EE [REDACTED] del 2021-05-24

Radicado SDA No. 2021ER [REDACTED] del 2021-02-09

Petición SDQS No. [REDACTED] 2021

Radicado SDA No. 2021EE [REDACTED] del 2021-03-02

SIN EXPEDIENTE

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual solicita "... copia de los derechos de petición radicado que dio como origen la notificación del oficio RADICADO SDA No. 2021 [REDACTED] del 2021-02-09- petición SDQS No. [REDACTED] 2021. ..."; me permito comunicar que:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, no se puede permitir suministrar la información solicitada dando cumplimiento a la siguiente normatividad:

- Ley 1581 de 2012. Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

- Ley 1581 de 2012. Artículo 4. Principios para el Tratamiento de datos personales. Literal C Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

- Ley 1581 de 2012. Artículo 5. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

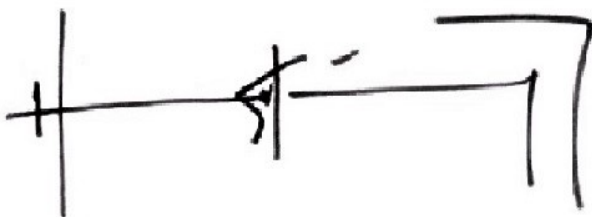
Por otra parte, dando alcance a la respuesta emitida previamente mediante comunicación oficial externa Radicado SDA No. 2021EE [REDACTED] del 2021-05-24, amablemente me permito reiterar que la contaminación auditiva es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como autoridad ambiental en el Distrito, esta Secretaría no emite un certificado, concepto y/o permiso que avale la emisión sonora de fuentes, ya que estas varían en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, las emisiones de ruido corresponden a una conducta que no acepta permisivos.

Aclarado lo anterior, se informa que según Decreto Distrital 175 de mayo de 2009 “*por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009*”, en el artículo 5 se modifican las funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, y específicamente en materia de emisión de ruido se establece: “*f. Adelantar las acciones de evaluación, control y seguimiento sobre las fuentes generadoras de ruido*”; es así que, desde el área técnica de ruido de esta Subdirección se realiza la función precitada evaluando la emisión o aporte de ruido generado por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición según el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del artículo 9º de la Resolución en comento, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, de realizar una visita técnica y comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, como autoridad ambiental competente se impondrían las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Sin otro particular, me despido no sin antes manifestar nuestra permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Proyectó: PAULA ANDREA BUSTOS CASTRO

Revisó: MONICA LILIANA MATEUS MOSQUERA

Aprobó: HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

